INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 14 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que dentro del término concedido se presentó escrito de subsanación. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda presentada por la señora ***Mayra Tathiana David Benavides***, a través de su apoderada, Doctora ***Ángela Ximena Vanegas Amézquita***, decisión que se adoptó ante la ausencia de unos requisitos formales y se concedió un término de cinco (5) días para que se subsanara.

Ahora, si bien el 8 de septiembre de 2022 se allegó el escrito de subsanación, al realizar el estudio para la admisión de la demanda, en especial del documento al que la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el Despacho que no concurren cabalmente las exigencias del Artículo 422 del C.G.P., para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

Precisamente, en el caso que nos ocupa, tenemos que se pretende ejecutar el contrato de transacción celebrado entre ***Mayra Tathiana David Benavides*** y ***Jesse Andrawd Zambrano Garcés***, en el que se impusieron unas obligaciones recíprocas y se acordó que dicho documento prestaba mérito ejecutivo por las obligaciones allí contraídas y la cláusula penal, tal como se desprende de la cláusulas séptima y octava del documento en mención.

No obstante, evidencia el Despacho que dentro de esas obligaciones mutuas que contrajo cada uno de los intervinientes, su consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por cada uno de los contratantes, pues de las mismas

pruebas allegadas con la demanda, se observa que el cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas no está al arbitrio de las partes sino de terceros; nótese que la obligación de hacer que se solicita sobre los bienes inmuebles, éstos no están en cabeza absoluta del aquí demandado, de quien la demandante solicita su entrega, es decir, además de tratarse de una obligación de hacer y no ejecutiva, el demandado no tendría la potestad de dar cumplimiento por cuanto los bienes no se encuentran a su nombre; tampoco se acredita la validez de la cesión de acciones de que trata la cláusula quinta, en el contrato de transacción no se incluyó a la DIAN y ni a la empresa ASOTORITOS, quienes serían las legitimadas para cumplir tal obligación, por lo tanto, se puede concluir que el título valor aportado no es claro, expreso ni exigible.

De otra parte, se debe tener en cuenta que, conforme a las cláusulas consignadas en el contrato de transacción, para su exigibilidad, dependería de terceros y esto hace que el título báculo de esta ejecución no sea claro, expreso ni exigible, pues se ha definido que una obligación es ***clara*** cuando no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; que sea ***expresa*** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación y que sea ***exigible*** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada, presupuestos que brillan por su ausencia en el documento que se presenta como título ejecutivo.

Así las cosas, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor, no reúne esa condición de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones, pues allí se estipuló la obligación al aquí demandante de realizar la entrega de unos bienes muebles e inmuebles, sin embargo frente a estos últimos, según las pruebas aportadas uno de ellos y el 66,66% del otro no está en cabeza del demandado, es decir que no es posible determinar un incumplimiento, como quiera que no está al arbitrio de éste, por lo tanto, no existiendo esta certeza, el título se torna confuso y hace que la obligación no sea exigible.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

NEGAR la emisión de la orden EJECUTIVA deprecada y en consecuencia proceder al archivo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

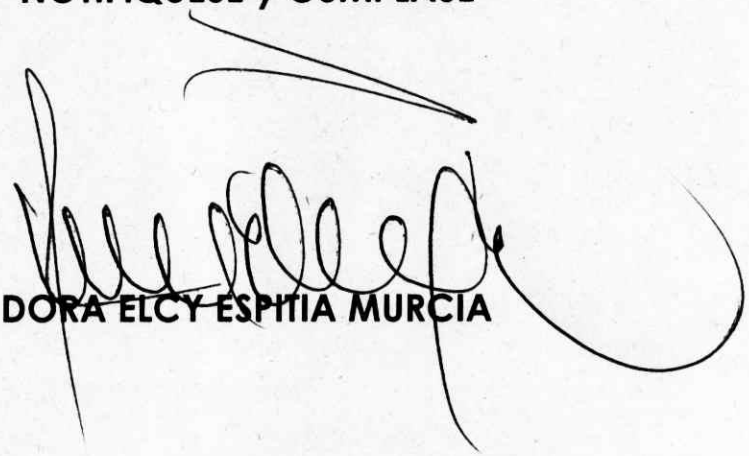

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA

Hoy **21 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 020.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA